

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEM-AES-001/2019

PROMOVENTE: FRANCISCO RAMOS ALEJANDRE, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a uno de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve el asunto especial TEEM-AES-001/2019, promovido por Francisco Ramos Alejandre, en su carácter de apoderado legal del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve¹, dictado por la Magistrada Instructora del expediente TEEM-JDC-187/2018, e integrante del Pleno de este Tribunal Electoral.

1. ANTECEDENTES²

1.1 Juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018. El dos de agosto de dos mil dieciocho, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del

¹ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique.

² De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.



Concejo de Vigilancia, del Concejo Comunal y diversos ciudadanos de la comunidad de Santa María Sevina, que pertenecen al municipio de Nahuatzen, Michoacán ³, presentaron ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano, solicitando se le reconocieran a la comunidad los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, para administrar de manera directa los recursos económicos que le corresponden; además, para que se sancionara de legal un convenio celebrado previamente con el Ayuntamiento de ese municipio.

- 1.2. Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018. El treinta y uno de octubre siguiente, el Pleno de este cuerpo colegiado emitió sentencia en el juicio ciudadano de referencia, en la que se determinó dejar sin efectos el convenio señalado en el párrafo que antecede y además, vinculó al Instituto Electoral de Michoacán⁴, para que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organizara una consulta previa e informada a la comunidad de Santa María Sevina, con el fin de determinar si era su voluntad ejercer de forma directa los recursos económicos que legalmente le corresponden.
- **1.3. Celebración de la consulta**. El ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo, por parte del IEM, la consulta ordenada en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018.
- **1.4. Declaración de validez de la consulta.** El diecisiete de enero, el Consejo General del IEM, mediante el acuerdo CG-03/2019, declaró la validez de la consulta a que se hace referencia en el punto anterior.

³ En adelante comunidad de Santa María Sevina.

⁴ En lo subsecuente IEM.



- 1.5. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de enero, la Magistrada Instructora en el juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, requirió al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo en la que se autorizara la entrega de los recursos que le correspondían a la comunidad de Santa María Sevina.
- **1.6. Sesión de cabildo.** El cuatro de febrero, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión de extraordinaria de cabildo con el fin de darle cumplimiento al acuerdo de requerimiento.
- **1.7. Acto impugnado.** El quince de febrero, la Magistrada Instructora en el juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, emitió un acuerdo por el cual daba respuesta a una serie de cuestionamientos y objeciones realizados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, respecto al cumplimiento de lo que fue ordenado en la sentencia.
- **1.8. Juicio innominado.** El veintidós de febrero, el actor presentó ante este Tribunal, demanda de juicio innominado, dirigido a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en contra del acuerdo anterior.
- **1.9. Acuerdo de Sala.** El veinte de marzo, la Sala Toluca, en el juicio electoral ST-JE-1/2019, se pronunció con los siguientes puntos de acuerdo:

"PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda.

3

⁵ En lo sucesivo Sala Toluca.



TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, **envíese** el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva."

- 1.10. Notificación del Acuerdo de Sala ST-JE-1/2019 y turno a ponencia. El veintiuno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-207/2019, por el que se notificó el acuerdo dictada de Sala en el juicio electoral de mérito, ese mismo día el Magistrado Presidente integró el expediente, lo registró con la clave TEEM-AES-001/2019, y lo turno al día siguiente al Magistrado José René Olivos Campos,⁶ para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.⁷
- **1.11.** Radicación, requerimiento y cumplimiento. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente a la Ponencia a su cargo, asimismo solicitó a la Magistrada responsable remitiera su informe circunstanciado, quien cumplió en forma.
- **1.12.** Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En auto de uno de abril, se admitió a trámite el asunto especial, y se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver conforme, ello conforme a una interpretación sistemática y funcional de los

⁶ Consultable a foja 3 del expediente.

⁷ En adelante Ley de Justicia Electoral.



artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, 1° 3° y 98 A, de la Constitución Local; 1, 2 y 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; 3 y 4, de la Ley de Justicia Electoral; así como 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

3. REQUISITOS PROCESALES

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10 y 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente.

- **3.1. Oportunidad.** El presente asunto fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en los preceptos 8 y 9 de la citada Ley, toda vez que el acto impugnado se notificó a la parte actora el dieciocho de febrero, mientras que la demanda se presentó el veintidós siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.
- **3.2. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante este Tribunal; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; el lugar para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.
- **3.3. Legitimación y personería.** El asunto especial fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los arábigos 13, fracción I y 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, pues lo hace valer la autoridad responsable en el juicio ciudadano de origen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán-, a través de su apoderado



legal, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicha autoridad municipal, al haber acreditado el carácter respectivo.

Sin que pase inadvertido, que en el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables, puesto que carecen de legitimación activa⁸ para enderezar una acción.

Sin embargo, la falta de legitimación activa de las responsables, no ha sido concebida como una premisa absoluta, puesto que se ha reconocido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa, como en el caso que nos ocupa.

Es de destacarse que, en relación con este aspecto, la Sala Superior, con motivo del conocimiento de diversos asuntos de la misma naturaleza que el que se resuelve, estableció dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables (ayuntamientos en concreto) se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.⁹

En efecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, resolvió entre otras cosas, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran

⁸ Jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN ELECTORAL".

⁹ Como lo estableció la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JE-3/2019.



legitimadas para promover un medio de impugnación, en los supuestos siguientes:

- a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, o
- b) Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa. De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

En ese sentido, dado que el Ayuntamiento de Nahuatzen controvierte un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, como lo es el acuerdo de quince de febrero, dictado por la Magistrada Instructora en la etapa de ejecución del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, y en particular el actor argumenta que la autoridad responsable no es



competente para dictarlo, es que se debe de considerar que está legitimada para impugnar ese acto de decisión con independencia de que le asista razón o no al enjuiciante, y en la inteligencia de que ello sólo es aplicable al planteamiento de competencia.

3.4. Definitividad. También se tiene cumplido este requisito de procedencia toda vez que no se advierte algún medio de defensa con relación a la pretensión concreta que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ANÁLISIS DEL CASO

De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior, de una correcta comprensión, el juzgador debe advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes promueven.¹⁰

Como se señaló en el apartado de legitimación de la presente sentencia, solo se analizará el agravio consistente en la falta de competencia de la responsable.

4.1. Planteamientos de la parte actora.

La actora se inconforma con el acuerdo impugnado emitido el quince de febrero, por la Magistrada Instructora en el juicio ciudadano TEEM-

¹º Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



JDC-187/2018, en la etapa de ejecución de sentencia, a través del cual dio respuesta a los planteamientos y cuestionamientos realizados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, señalando lo siguiente.

Que el acto combatido, es inconstitucional e ilegal al violar el contenido de los artículos 35 y 76 de la Ley de Justicia Electoral, ya que la responsable asume competencia para precisar los efectos de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, cuando ello es una atribución que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral.

En específico, refiere que en el punto tercero del acuerdo impugnado precisó conceptos que no se habían señalado en los efectos de la citada sentencia pronunciada por el Pleno, al determinar, esencialmente, lo siguiente:

- La precisión relativa de que para la transferencia deben tomarse en cuenta todos los recursos que le corresponden a la comunidad y no solamente los federales.
- La introducción del criterio poblacional para la cuantificación del monto a transferir a la comunidad de Santa María Sevina.
- La obligación de entablar un dialogo el Ayuntamiento con los integrantes del Concejo Comunal con la finalidad de establecer los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos.

4.2. Estudio de fondo.



Antes de abordar los motivos de disenso, este cuerpo colegiado estima oportuno hacer un cuadro procesal de los actos que motivaron el presente asunto.

- **A)** Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, que esencialmente ordenó:
 - 1. Que el IEM en cooperación con el Ayuntamiento y las autoridades comunales (Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, Jefatura de Tenencia y Concejo Comunal), realizara una consulta previa e informada con el fin de determinar si era su deseo ejercer de manera directa los recursos económicos que le corresponden.
 - 2. En caso de que fuera voluntad de la comunidad ejercer ese derecho, las citadas autoridades deberían establecer los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la transferencia de responsabilidades, vinculados con el derecho a la administración directa de los recursos.
 - 3. De confirmarse la voluntad de la comunidad de administrar directamente los recursos, el Ayuntamiento responsable realizará las acciones necesarias para garantizar que la comunidad disponga de manera directa de los recursos que le correspondan, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para ejercer sus derechos, y por otro, a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.
 - 4. El Ayuntamiento deberá cooperar de buena fe con la comunidad, antes de adoptar y aplicar cualquier medida



administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, a fin de obtener su consentimiento libre e informado y soluciones consensuadas.

5. Se podrán establecer, o bien, convenir con la cooperación y en consulta con la comunidad, requisitos administrativos, fiscales o de cualquier otra naturaleza, que no sean discriminatorios, para que sea material y jurídicamente posible la disposición directa por parte de la comunidad de los recursos que le corresponden en condiciones de transparencia.

Por tal razón, se emitieron los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el convenio materia del presente asunto, celebrado entre los actores y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato organice un proceso de consulta con la comunidad de Santa María Sevina, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, y de ser procedente la solicitud de recursos para su manejo directo por parte de la comunidad, realice los actos necesarios para garantizarlo."

B) Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nahuatzen, de cuatro de febrero, en donde se consideró que:



- 1. Que la sentencia no precisó cuáles eran los recursos que debían autorizarse para la transferencia a la comunidad, por lo que existe un vacío en ese sentido, ello porque no todos los recursos federales que recibe el Ayuntamiento son susceptibles de transferirse.
- 2. Del resultado de la consulta efectuada a la comunidad, no se desprenden los elementos cualitativos y cuantitativos que se ordenaron en la sentencia, al no establecerse los siguientes aspectos:
 - a) No se determinó quien tendrá a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de recursos económicos.
 - b) No se establecieron las cuestiones mínimas de rendición de cuentas y transparencia, fiscalización y auditoria, entre otros.
 - c) No se definió la periodicidad de la obligación de informar sobre el destino y aplicación de los recursos a transferir.
 - d) No se determinó si los servicios públicos municipales también serían transferidos y los recursos que se asignaran para ello.
 - **e)** No se exime al ayuntamiento de la responsabilidad de informar y rendir cuentas de los recursos transferidos.
 - f) No se reconoció expresamente la facultad de fiscalización y revisión del Ayuntamiento, respecto de los recursos a transferir a la comunidad.
 - g) Con relación a los servicios públicos municipales, éstos no son motivo de transferencia, ya que los artículos 115 de la Constitución Federal, 123 de la Constitución Local, y 72 de



la Ley Orgánica Municipal, establecen como atribución, facultad y obligación del ayuntamiento para su prestación directa.

Derivado de lo anterior, se tomaron los siguientes puntos de acuerdo:

- 1. SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS **FEDERALES** QUE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA SEVINA, DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN. MICHOACÁN. SIN QUE DENTRO DE ELLOS SE DEBA DE INCLUIR LOS RECURSOS RESPECTIVOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 123 DE CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y 72 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; POR SER ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO, LA PRESTACIÓN DIRECTA DE LOS MISMOS.
- 2. LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CUYA SE ESTÁ TRANSFERENCIA AUTORIZANDO. DEBERÁ DE EFECTUARSE. HASTA CUMPLAN CON LOS ASPECTOS CUALITATIVOS Y **CUANTITATIVOS QUE SE ENUMERAN EN ESTE (sic)** ACTA, Y HASTA EN TANTO SE IMPLEMENTE EL MECANISMO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO Y DE COMÚN ACUERDO CON LA COMUNIDAD, PARA DE ESE MODO PODER SE (sic) DAR CUMPLIMIENTO A LAS **OBLIGACIONES** TRANSPARENCIA. DE FISCALIZACIÓN INFORMACIÓN Ε **QUE** LE CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO Y QUE NO SE EXTINGUEN CON LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS A LA COMUNIDAD.
- 3. **FACULTA SECRETARIO** SE AL DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE ACTA, ANTE EL **ELECTORAL** TRIBUNAL **ESTADO** DEL DE MICHOACÁN, A EFECTO DE ACREDITAR EL



CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SE ESTÁ EFECTUANDO, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018.

- **C)** En respuesta a los cuestionamientos y objeciones realizados por el Ayuntamiento antes precisados, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de quince de febrero, en donde señaló de manera esencial lo siguiente:
 - 1. A efecto de que la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se materialice, es necesario, realizar las siguientes precisiones para garantizar el derecho de la comunidad de administrar los recursos que le corresponden, puesto que la tutela judicial efectiva e integral no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la ejecución eficaz de la sentencia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal.
 - 2. Se aclaró que en la sentencia se ordenó la realización de una consulta a la comunidad a efecto de determinar si era su voluntad administrar los recursos que legalmente le corresponde, de ser afirmativa, el Ayuntamiento debía garantizar que se dispusiera de los recursos, bajo ese contexto, se precisó que la sentencia no fue limitativa en cuanto a la procedencia de los recursos públicos, no se restringió a los de índole federal como erróneamente lo determinaron los integrantes del cabildo, sino a la totalidad de los que le corresponden bajo el criterio poblacional.
 - 3. Se indicó que el Ayuntamiento se encuentra obligado a acatar no solo la sentencia de treinta y uno de octubre del año pasado, sino las determinaciones derivadas de ella, en cuanto autoridad responsable.



- 4. Sobre los temas del punto 2 del acta de cabildo, si bien en la sentencia no se establecieron parámetros específicos a seguir, lo cierto es, que tal situación no exime al Ayuntamiento de cumplir con la entrega de la totalidad de los recursos que, conforme al criterio poblacional les corresponden.
- 5. Sobre el tema específico de los aspectos cuantitativos y cualitativos de la transferencia, se advirtió de autos que en todo momento el IEM relacionó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y si bien no existe un documento en el que se precisen los alcances de la segunda consulta, lo cierto es que la responsable se encuentra obligada a entablar un proceso de dialogo con los integrantes del Concejo Comunal con la finalidad de establecer los aspectos relacionados con los puntos que el Ayuntamiento refiere no se estipularon en la sentencia.

Ahora bien, como ya se señaló, el promovente refiere en su primer agravio que la autoridad aquí responsable, asume competencia para precisar los efectos de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, cuando ello es una atribución que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal considera oportuno señalar que de conformidad con los numerales 35 ¹¹ de la Ley de Justicia Electoral, 70 ¹² del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así

¹¹ **Artículo 35.** El Pleno del Tribunal, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancias de los puntos resolutivos o del sentido del fallo; la resolución aclaratoria será parte de aquélla que la originó.

¹² **Artículo 70**. El Pleno del Tribunal Electoral, según corresponda, y cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de la resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo; la aclaración de oficio deberá llevarse a cabo a más tardar



como el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2005; de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"; las sentencias dictadas por esta autoridad jurisdiccional, no pueden modificarse vía aclaración de sentencia lo resuelto en las propias ejecutorias, sin embargo, sí pueden dilucidarse aspectos que generen duda en las partes, siempre y cuando se cumplan con los siguientes parámetros¹³:

- a) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- b) Sólo puede hacerla la autoridad que dictó la resolución.
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- **d)** Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- g) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En ese tenor, este Tribunal en Pleno, válidamente puede adoptar de oficio todas las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, cuando el sujeto obligado en una sentencia ha sido omiso en ese aspecto, por tratarse de un tema de orden público, pues

dentro de las siguientes setenta y dos horas de haberse emitido la resolución; la aclaración a petición de parte se podrá promover dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución correspondiente.

¹³ Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el incidente de aclaración de sentencia SUP-JDC-519/2018.



de lo contrario, la decisión judicial y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren, quedarían sin alcance práctico ni efectivo.¹⁴

De lo antes señalado, se advierte que el acuerdo impugnado, a criterio de este Tribunal, contiene una aclaración de los efectos de la sentencia que no se establecieron en el fallo dictado en el expediente TEEM-JDC-187/2018, sin embargo, ello compete al Pleno de este Tribunal y no al Magistrado Instructor en lo individual.¹⁵

En consecuencia, toda vez que el acuerdo impugnado se basa en atribuciones que no le corresponden, no puede producir ningún efecto jurídico, dado que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente.¹⁶

En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativa por analogía la tesis 2ª. CXCVI/2001, rubro siguiente: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".¹⁷

Por lo expuesto, le asiste razón a la parte actora, cuando refiere que el pronunciamiento efectuado en el acuerdo impugnado era

¹⁴ Tesis XCVII/2001, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 60 y 61, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".

¹⁵ En apoyo, resulta ilustrativa por analogía la tesis aislada I.8o.C.219 C, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, pág. 1716, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES UNA RESOLUCIÓN QUE DEBE SER PRONUNCIADA DE MANERA COLEGIADA Y NO UNITARIA POR LA SALA RESPONSABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

¹⁶ De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la jurisprudencia 21/2001, de la Sala Superior, Jurisprudencia 21/2001, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."

¹⁷ Perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.



competencia del Pleno de este Tribunal, conforme a lo mandatado en los numerales 35 de la Ley de Justicia Electoral y 70 del Reglamento Interior de este Tribunal; por tanto, es **fundado** el agravio y lo procedente es **dejar sin efectos** el acto combatido en lo que fue materia de impugnación, así como los actos posteriores que para materializarlo se llevaron a cabo, es decir, el acuerdo de cuatro de marzo, de incumplimiento e imposición de multa, dictado por la Magistrada Instructora en referido juicio ciudadano.

Toda vez que este cuerpo colegiado en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018¹⁸ estableció los lineamientos que deben acatarse para el cabal cumplimiento de sentencia de mérito; razón por la cual no se ordena emitir un nuevo acto por autoridad facultada para ello.

En consecuencia, hágase del conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V circunscripción.

También hágase del conocimiento de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que no ejecute el acuerdo de cuatro de marzo, de incumplimiento e imposición de multa dictado por la Magistrada Instructora en el juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, por tratarse de un acto posterior, emitido con el objeto de materializar el apercibimiento de multa formulado en el acuerdo que ha quedado sin efectos.

18

 $^{^{\}rm 18}$ Aprobado en sesión pública de veintiocho de marzo, por el Pleno de este cuerpo colegiado.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **deja sin efectos** el acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018, en lo que fue materia de impugnación, así como los actos posteriores que para materializarlo se llevaron a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro de esta resolución.

Notifíquese. Personalmente al actor; por oficio a la autoridad señalada como responsable, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para los efectos conducentes; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el voto a favor de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, -quien fue ponente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras; y con el voto en contra del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado –con voto particular- y de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL ASUNTO ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-AES-001/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

- **1.** Con el debido respeto, disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.
- 2. En la resolución en que formulo el presente voto, específicamente en el apartado de los "requisitos procesales" en que se estudia la legitimación y personería, la mayoría consideró que la autoridad responsable en el juico ciudadano de origen y actora en el presente —Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán—cuenta con la legitimación atinente de conformidad con lo previsto en los arábigos 13, fracción I y 15, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, pues al impugnar el acuerdo de quince de febrero del año que transcurre, lo hace valer en cuanto responsable y por conducto de su apoderado legal.
- 3. Sin embargo, considero que en el sumario no se cumple tal exigencia; virtud que, acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 30/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, de rubro y texto siguiente.

"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, **POR** EXCEPCIÓN. **CUENTAN** CON **PARA** IMPUGNAR LASRESOLUCIONES QUE **AFECTEN** SU INDIVIDUAL.- En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la jurídico-procesal origen relación de con el carácter de **autoridades** responsables, al carecer de legitimación activa para



enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con **legitimación** para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho."

- 4. Se establece. que las autoridades responsables, exclusivamente, pueden impugnar una determinación jurisdiccional, cuando se les haya causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal; es decir, las autoridades que hayan participado en un proceso con esa calidad, sólo podrán hacer uso de los medios de impugnación contra las determinaciones del órgano jurisdiccional, en el supuesto que se les afecte de manera directa a quien desempeña el cargo público o en su caso que se les imponga una obligación en lo personal.
- **5.** Dicho supuesto, como se pone de relieve, constituye una excepción a la regla, pues de manera genérica las autoridades responsables quienes actúan en la relación jurídico-procesal no pueden interponer recursos o medios de defensa, al carecer de **legitimación activa** para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.
- **6.** Ahora bien, en la especie dicha excepción no se actualiza, puesto que en el auto impugnado de quince de febrero del presente año, la Magistrada Instructora, no determinó la privación de alguna prerrogativa, ni impuso una carga a título personal a los miembros del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, que afecte de manera directa



a quienes desempeñan el cuerpo de cabildo referido y que infiera en su persona, es que dicha responsable no cuenta con la legitimación activa para poder impugnar el acuerdo de que se trata.

- 7. Si bien, cierto resulta, que en el proveído impugnado fue decretado el apercibimiento que de no cumplir con los lineamientos allí establecidos, los integrantes de cabildo se harían acreedores a una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ello, no es suficiente para considerar colmado el requisito o actualización de la excepción de mérito, para tener colmada la legitimación de la autoridad responsable para recurrir el acuerdo de quince de febrero del presente año, ya que dicha imposición, estaba supeditada al cumplimiento o incumplimiento del auto materia de la impugnación.
- **8.** Aunado a lo anterior, se tiene que en los conceptos de agravio que hizo valer la autoridad responsable como parte activa en el presente Asunto Especial, en modo alguno se advierten argumentos tendentes, primero a evidenciar una imposición o carga en detrimento de su persona o que hubieran demostrado que con el auto impugnado se les produjo un perjuicio de manera directa, menos aún evidenciar que el apercibimiento ahí impuesto les causó un perjuicio; por ello, es que no tiene legitimación activa la responsable para comparecer a imponerse del acuerdo de quince de febrero del año que transcurre, en la forma y términos en que lo hizo. Por esas razones, es que disiento del sentido del proyecto.
- 9. Por ende, a mi criterio, debió haberse decretado la falta de legitimación activa del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para impugnar el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora, y como



consecuencia, desechar el juicio en los términos del artículo 11, fracción IV, de la Ley en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; de ahí, que no comparto la determinación adoptada por la mayoría

MAGISTRADO

(Rúbrica) OMERO VALDOVINOS MERCADO